

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.136 · 1947

LEY 5136

Boletín Oficial, 21 de julio de 1947 · 7 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5136

DEROGADA POR LEY 9853

LEY 5136

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Denomínase a la presente "Ley del Consejo de Obras Públicas".

ARTÍCULO 2°. El Consejo de Obras Públicas que se crea por esta ley, será el organismo consultivo y asesor del Ministerio de Obras Públicas; estará integrado por los directores o jefes de todas las reparticiones creadas o a crearse en dicho Departamento, y será presidido por el Oficial Mayor (Subsecretario) del Ministerio de Obras Públicas. El cargo de consejero es indeclinable y en caso de ausencia autorizada del titular, será reemplazado por quien lo substituya en sus funciones.

ARTÍCULO 3°. El Consejo de Obras Públicas dispondrá, para su funcionamiento, de un Departamento Técnico y un Departamento Administrativo y una Asesoría Letrada.

ARTÍCULO 4°. Serán funciones del Consejo de Obras Públicas:

a) Estudiar, proyectar y proponer al Poder Ejecutivo la sanción de leyes referentes a obras públicas y la modificación de las existentes en cuanto sea necesario para su actualización;

b) Elevar la estadística necesaria para fundamentar los planes de obras a desarrollar por el gobierno;

c) Estudiar los planes que en materia de obras públicas prepare el Gobierno, y controlar la ejecución de los aprobados, de acuerdo con las previsiones tenidas en cuenta al formularlos;

d) Dictaminar sobre los proyectos, presupuestos y demás documentaciones de obras y aconsejar la forma de ejecución de las mismas;

e) Expedirse en los casos de rescisión y transferencia de contratos;

f) Expedirse en todos aquellos asuntos en que sea de aplicación

la Ley General

de Obras Públicas, que, a tal efecto, deberán ser sometidos a su consideración directamente por las reparticiones respectivas;

g) Preparar su presupuesto e intervenir en el examen y adaptación de los presupuestos anuales de todas las reparticiones de Obras Públicas y elevarlos al Ministerio para su consideración;

h) Llevar el Registro Permanente de Licitadores;

i) Confeccionar y elevar la memoria anual conteniendo los trabajos realizados por las distintas reparticiones;

j) Dictar su reglamento interno.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 6°. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5136. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).